



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-029034

Lima, 29 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1954-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RIO TINTO MINERA PERU LIMITADA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN LA GRANJA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUEROCOTO, PROVINCIA
CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01442-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial al proyecto de exploración minera La Granja (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de titularidad de Rio Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N².
2. A través del Informe de Supervisión N° 049-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0661-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2019⁴, notificada al administrado el 24 de junio del 2019⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512365648.

² Páginas 10 al 14 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 2 al 13 del expediente.

⁴ Folios 14 al 17 del expediente.

⁵ Folio 18 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

4. El 27 de junio de 2019, el administrado solicitó copia del Informe de Supervisión N° 307-2018-OEFA/DSEM-CMIN.⁶
5. El 2 de julio de 2019, mediante Carta N° 08975-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM remitió al administrado un CD que contiene el Informe de Supervisión N° 307-2018-OEFA/DSEM-CMIN y sus respectivos anexos⁷.
6. El 2 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)⁸.
7. El 29 de noviembre del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1442-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los

⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-062484. Folios 19 al 25 del expediente.

⁷ Folios 26 y 27 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 2019-E01-076037. Folios 28 al 108 del expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

12. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:

- Novena Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera La Granja, aprobado mediante Resolución Directoral N° 402-2012-MEM/AAM del 03 de diciembre de 2012 (en adelante, **9 MEIAsd La Granja**).
- Décima Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera La Granja, aprobado mediante Resolución Directoral N°491-2013-MEM/AAM del 16 de diciembre de 2013 (en adelante, **10 MEIAsd La Granja**).
- Décimo Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera La Granja, aprobado mediante Resolución Directoral N° 432-2015-MEM/DGAAM del 11 de noviembre de 2015 (en adelante, **11 MEIAsd La Granja**).
- Décimo Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera La Granja, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2018-MEM/DGAAM del 5 de junio de 2018 (en adelante, **12 MEIAsd La Granja**).
- Informe Técnico Sustentatorio de la Décimo Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera La Granja, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2019-MEM/DGAAM del 4 de febrero de 2019 (en adelante, **ITS 12 MEIAsd La Granja**).

III.2. Único hecho imputado: El administrado implementó una plataforma denominada **Test-03A**, que consta de un pozo productor de agua codificado como **Test-03A** y de un pozo de investigación hidrogeológica codificada como **Test-03A**, asimismo, en este último pozo se evidenció una fuga de agua artesiana; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

13. Conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral¹¹, de la revisión de la 12 MEIAsd La Granja y del ITS 12 MEIAsd La Granja, se advierte que el administrado

¹¹ Folio 15 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

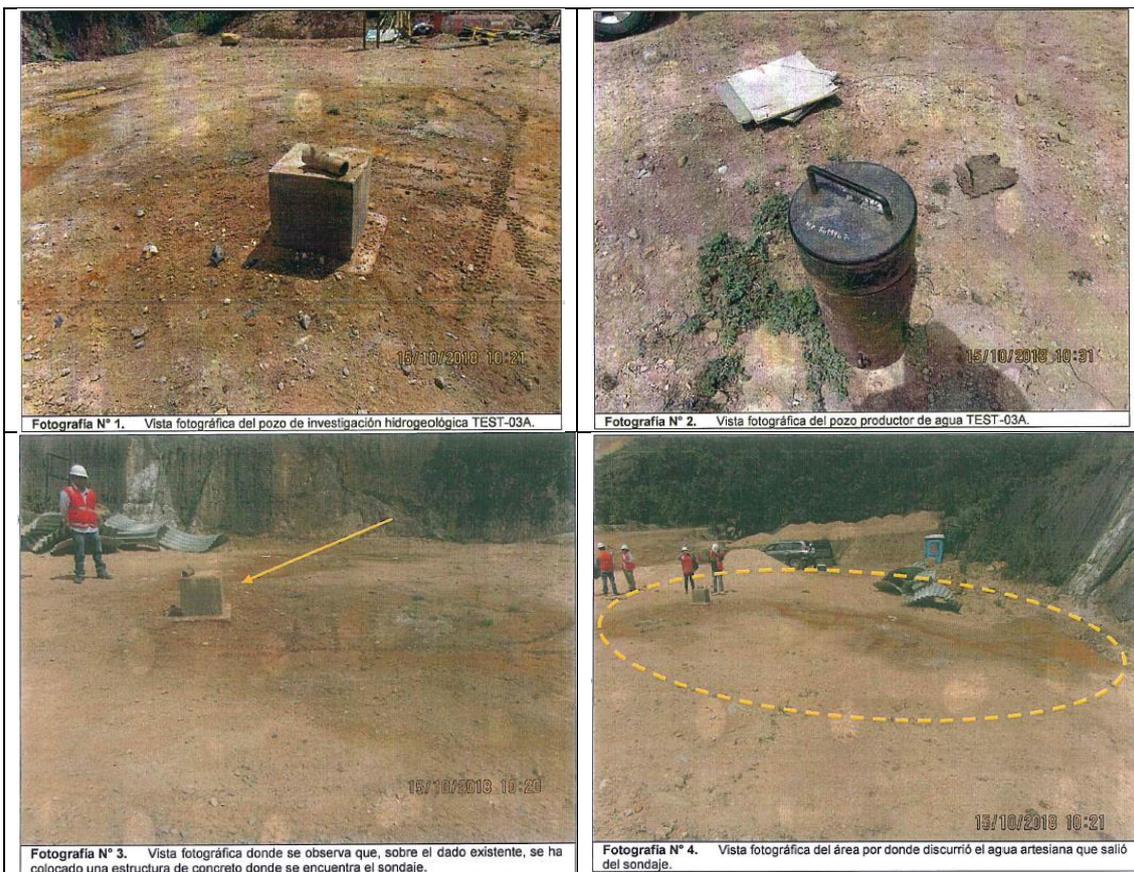
no contempló la implementación de una plataforma denominada Test-03A, que consta de un pozo productor de agua codificado como Test-03A y de un pozo de investigación hidrogeológica codificada como Test-03A.

14. Habiéndose definido la obligación fiscalizable del administrado, se debe analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², como resultado de la Supervisión Especial 2018, la DSEM advirtió que el administrado habría implementado una plataforma denominada Test-03A, que consta de un pozo productor de agua codificado como Test-03A y de un pozo de investigación hidrogeológica codificada como Test-03³ en el cual se evidenció una fuga de agua artesiana.

16. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión, las cuales se observan a continuación¹³:



Fuente: Informe de Supervisión

¹² Folios 4 (reverso) al 11 del expediente.

¹³ Las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 se encuentran en las páginas 3 y 4 del documento digital denominado "Panel Fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

17. Al respecto, de la revisión del ítem 2.3.2 Derecho de uso de agua de la 9 MEIAsd La Granja se advierte que el administrado planificó el desarrollo de estudios hidrogeológicos según autorización aprobada mediante Resolución Directoral N° 0111-2012-ANA-AAA VI MARAÑÓN, conforme se señala a continuación¹⁴:

*"RTMP ha planificado el desarrollo de estudios hidrogeológicos en el área del proyecto de exploración La Granja durante el año 2012. Para cumplir con lo planificado ha obtenido una Autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas sin fines de aprovechamiento hídrico de la AAA Marañón, **autorización aprobada mediante R.D. N° 0111-2012-ANA-AAA VI MARAÑÓN**, la cual se encuentra en trámite de renovación del plazo (ver Anexo B-2)".*

18. De la revisión de la Resolución Directoral N° 0111-2012-ANA-AAA VI MARAÑÓN, se advierte que la perforación TEST-03A con coordenadas UTM WGS84 9296795 N; 707012 E¹⁵:

"(...) con escrito de fecha 30.05.11, el administrado solicitó ante la Administración Local de Agua Cajamarca, la autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas con perforaciones (...)"

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la ejecución de obras en fuente natural de agua, a favor de la empresa Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C., para el desarrollo del proyecto "perforaciones de pozos e instalación de piezómetros para estudios hidrogeológicos con fines de investigación en la zona de la granja (...).

UBICACIÓN DE LAS PERFORACIONES					
CODIGO	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 17S			CARACTERISTICAS	
	N	E	ALTITUD msnm	PROFUNDIDAD (M)	DIAMETRO (PULGADAS)
TEST - 01	9296124	706755	2127	300	8
TEST - 02	9297235	707124	2030	282	8
TEST - 03b	9296777	707564	2068	350	8
TEST - 03a	9296795	707012	2092	350	8
TEST - 04	9297646	708303	1947	300	8
TEST - 05	9295241	706267	2224	300	8
HIDRO - 01	9297556	707894	2020	300	8
HIDRO - 02	9295748	706829	2301	300	8
HIDRO - 04	9296547	708436	2178	300	8

(...)"

19. Al respecto, de la comparación de la ubicación del sondaje TEST-03A verificación durante la Supervisión Especial 2018, con coordenadas UTM WGS84 9296813 N; 707025 E, con las coordenadas señaladas en la Resolución Directoral N° 0111-2012-ANA-AAA VI MARAÑÓN se advierte que la distancia entre dichos puntos es aproximadamente de 26 m aproximadamente, por lo cual existe una correspondencia:

¹⁴ Folios 109 al 111 del expediente.

¹⁵ Folios 112 y 113 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Descripción	Coordenadas UTM - WGS84
Sondaje Test -03A (Informe de Supervisión)	(9 296 813 N; 707 025 E)
Test-3A (RD N° 0111-2012-ANA-AAA)	(9 296 795 N; 707 012 E)

Elaboración: OEFA

20. Por otra parte, respecto a uno de los sondajes de la Plataforma Test-03A, denominado “Pozo Productor Test-03A”, del análisis realizado se advierte que, en el Anexo E – Apéndice VI, Tabla 1-17: Piezómetros con Fines de Investigación Hidrogeológicas y Resoluciones de Aprobación de la 12 MEIAsd La Granja¹⁶, se identifica el código de la Plataforma Test-3A (9296795 N; 707012E), la cual se encuentra autorizado mediante la Resolución Directoral N° 353-2014-ANA-AAA-M¹⁷.
21. En sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 353-2014-ANA-AAA-M, se advierte que el punto de perforación hidrogeológico Test-3a PP (Pozo Productor Test-03A) se encuentra referenciado en las coordenadas UTM WGS84 9 296 807 N; 707 012 E, mientras que en el Informe de Supervisión se encuentra referenciado en las coordenadas UTM WGS84 9296809 N; 707012 E, siendo que la distancia entre dichos puntos es aproximadamente de 2 m aproximadamente, por lo cual existe una correspondencia:

¹⁶ Folios 114 al 116 del expediente.

¹⁷ Folios 117 al 19 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Descripción	Coordenadas UTM - WGS84
Pozo productor Test -03A (Informe de Supervisión)	(9 296 809 N; 707 012 E)
Test-3a PP (RD N°353-2014-ANA-AAA-M)	(9 296 807 N; 707 012 E)

Elaboración: OEFA

22. Por lo expuesto, se concluye que el sondaje TEST-03A se encuentra contemplado y aprobado mediante la 9 MEIAsd La Granja y Resolución Directoral N° 0111-2012-ANA-AAA VI MARAÑÓN, mientras que el pozo de perforación hidrogeológico Test-3a PP se encuentra aprobado y autorizado mediante la 12 MEIAsd La Granja y Resolución Directoral N° 353-2014-ANA-AAA-M.

23. Ahora bien, y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11¹⁸ del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 (...)

Artículo 28.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 24. Por tanto, en el presente caso; y, en virtud de los principios de licitud y verdad material, se concluye que, de la revisión del expediente no existen medios de pruebas para sustentar que el administrado habría incumplido lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, **por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
- 25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo antes señalado, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 26. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 27. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado implementó una plataforma denominada Test-03A, que consta de un pozo productor de agua codificado como Test-03A y de un pozo de investigación hidrogeológica codificada como Test-03A, asimismo, en este último pozo se evidenció una fuga de agua artesiana; incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 28. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento

¹⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0661-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/dtd-rcn



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09436458"



09436458